

SEMILLERO ACADÉMICO

POSICIÓN DE VENEZUELA FRENTE A GUYANA EN LA CONTROVERSIA TERRITORIAL POR EL ESEQUIBO.

THE POSITION OF VENEZUELA AGAINST GUYANA ABOUT THE CONFLICT
BY THE ESEQUIBO.

Ricardo Javier Zambrano Valls ⁽¹⁾

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2020.01.03.06>

Recepción: 15 de Febrero de 2020

Aceptación: 25 de Marzo de 2020

RESUMEN

Para el año 1811 en Venezuela se suscribe el Acta de Independencia respecto de la Corona Española, estableciéndose como territorio de la República el perteneciente a la Capitanía General de Venezuela y fijándose como frontera occidental el Río Esequibo. En 1897, de la firma del Tratado Arbitral de Washington, derivaría el Laudo de París de 1899, despojando a Venezuela de 159.000 Km² siendo denunciado éste último en 1962 ante la AG-ONU por considerarse nulo e irritado. Desde entonces, se recurrió a los diversos medios de solución pacífica de controversias, sin obtener ningún resultado. En 2018, Guyana solicitó que la controversia fuera dirimida por la CIJ, cuya jurisdicción no ha aceptado Venezuela. El presente artículo analiza la posición de Venezuela, frente a Guyana en su controversia, a partir de una investigación de enfoque cualitativo, enmarcado en la descripción y análisis con un alcance descriptivo y documental, concluyendo que Venezuela tiene argumentos que demuestran sus derechos sobre ese territorio, a los fines de recuperarlo.

Palabras Clave: *Territorio, Frontera, Tratado, Nulidad, Jurisdicción.*

ABSTRACT

For the year 1811 in Venezuela the Act of Independence is signed with respect to the Spanish Crown, establishing as territory of the Republic the one belonging to the General Captaincy of Venezuela and establishing the western border as the Essequibo River. Since 1835 numerous attempts were made to delimit the border with Guyana, without these being conclusive, which led in 1897 to the signing of the Arbitration Treaty of Washington, which would derive the 1899 Paris Award that would strip Venezuela of an extension of 159,000 km², the latter being denounced in 1961 before the General Assembly of the United Nations because it was considered null and void. Since then, recourse has been had to the various means of peaceful settlement of international disputes contemplated in the Charter of the United Nations without obtaining any results. In 2018, Guyana requested that the dispute be settled by the ICJ, jurisdiction who has not accepted Venezuela. The objective is analyze Venezuelan position against Guyana in the dispute over the Esequibo, based on a qualitative research, framed in the description and analysis and following a design documentary. Venezuela has sufficient arguments which demonstrate its rights.

Keywords: *Territory, Border, Treaty, Nullity, Jurisdiction.*

(1) Estudiante de Tercer Año de la Carrera de Derecho en la Universidad de Los Andes-Venezuela.

INTRODUCCIÓN

En el año de 1777 el Imperio Español crea, por Real Cédula de Carlos III, la Capitanía General de Venezuela, con el objetivo de unificar en diversos aspectos a las distintas provincias que se encontraban separadas. Posteriormente, el 05 de Julio de 1811, en Venezuela se firma el Acta de Independencia respecto de la Corona Española, estableciéndose como territorio de la República el que pertenecía a la Capitanía General de Venezuela y fijándose como frontera Oriental el río Esequibo. Para 1825, *la independencia de la Gran Colombia es reconocida por el Imperio Británico, al tiempo que también se reconoce a la Guayana Esequiba como parte integrante de la Gran Colombia*. Luego, al separarse Venezuela de la Gran Colombia en 1830, se establece nuevamente que el territorio de la República comprendía todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela.

En este mismo orden de ideas, en 1835 es enviado a Venezuela por el gobierno inglés un botánico prusiano, llamado Robert H. Schomburgk, con el objeto de trazar un mapa a partir del cual se establecería una frontera entre la colonia Británica y Venezuela, la cual coincidía aproximadamente con la frontera que el gobierno británico le había reconocido anteriormente a La Gran Colombia, de la que formaba parte Venezuela. Dicha línea daba a Guyana Británica 4.920 Km² al oeste del Esequibo. Pero entre 1835 y 1897 dicha línea de la frontera fue objeto de diversas modificaciones y fue avanzando en las aspiraciones del Imperio Británico, de manera tal, que para 1897 la máxima pretensión británica sumaba una extensión de 203.310 Km² al oeste del Esequibo, lo cual traería como consecuencia que en el año de 1887 el gobierno de Venezuela, encabezado por el Presidente de ese entonces, Antonio Guzmán Blanco, rompiera relaciones con el imperio Británico.

No fue sino hasta el año de 1895 y por la intervención de los Estados Unidos, cuando éste accediera a someter el asunto a arbitraje, lo cual se concretaría con el Tratado Arbitral del 2 de Febrero de 1897, y que finalizaría con el llamado Laudo de París del 03 de Octubre de 1899.

Dicho laudo fue denunciado por el Canciller venezolano Falcón Briceño en 1962, ante la XVIII Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporándose en este momento al asunto las aspiraciones independentistas de Guyana con respecto a Gran Bretaña, de tal manera que en 1966 se firma entre estas tres partes el Acuerdo de Ginebra, por el cual se reconoce la existencia de la controversia territorial y se fijan los procedimientos para llegar a una solución pacífica.

A tal efecto se crea una Comisión Mixta entre Venezuela y Guyana, la cual trabajaría desde 1966 a 1970, paralizándose en ese año las respectivas negociaciones y firmándose en ese mismo año el Protocolo de Puerto España entre las tres partes involucradas, por el cual se suspende por 12 años el artículo 4 del Acuerdo de Ginebra relativo a los medios de solución de la controversia, y cumplido este lapso, en 1982, Venezuela decide no ratificar nuevamente dicho protocolo y reactivar las negociaciones con base en el Acuerdo de 1966. En 1983 propone una negociación directa con la República

Cooperativa de Guyana y ésta se niega, proponiendo a la vez dirimir la controversia ante la Asamblea General de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de la ONU o la Corte Internacional de Justicia, opciones éstas que Venezuela rechaza. Cuatro años más tarde, en 1987, ambos países deciden aceptar los Buenos Oficios del Secretario General de la ONU, los cuales se desarrollarían desde 1989 hasta febrero de 2018, cuando el Secretario General de la ONU señaló que había elegido a la CIJ como el mecanismo a ser utilizado para la solución de la controversia. Sin embargo, Venezuela no ha aceptado expresamente la Jurisdicción de dicha corte.

De tal manera, que se fijó como objetivo del presente escrito, el de analizar la posición de Venezuela frente a la República de Guyana en el conflicto territorial por el Esequibo, lo cual conlleva necesariamente al cumplimiento de ciertos objetivos específicos como lo son, examinar los acontecimientos históricos, que dieron origen a la controversia territorial; explicar cuáles son fundamentos de Venezuela para alegar la nulidad del Laudo de París de 1899 como principal instrumento que da lugar a la misma; y determinar si, con base en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ésta está facultada para dirimir tal asunto.

Por tal motivo, se realizó una investigación de enfoque cualitativo, enmarcado en la descripción y el análisis de la información. De tal manera, que el grado de profundidad, o, nivel con el que se abordó el estudio tuvo un alcance explicativo- descriptivo con el fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestos. De igual manera, dada su naturaleza, la investigación se desarrolló en torno a un diseño documental, pues, como lo plantea Arias (2006) “La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios.” Pág. 27, es decir los obtenidos en fuentes electrónicas e impresas. En este sentido, para el desarrollo de esta investigación se acudió a diferentes fuentes documentales, tanto electrónicas como impresas que permitieron recabar la información necesaria, las cuales se incluyeron en la respectiva lista de referencias.

En este mismo orden de ideas, se pasará a abordar los fundamentos teóricos, que permitieron dar cumplimiento a los objetivos propuestos.

DESARROLLO:

1. Acontecimientos Históricos Que Precedieron a la Controversia Territorial

En primer término, vale decir que a los fines de realizar un análisis objetivo y preciso sobre la posición que ha mantenido Venezuela frente a Guyana en la controversia territorial por el territorio Esequibo, es preciso valorar ciertos aspectos históricos que precedieron a dicha controversia, como son los siguientes:

a) **La Costa Guayanesa para 1499.** Para 1498 Cristóbal Colón llega a América y sus oficiales exploran la región que se extiende desde la Costa del Amazonas hasta el Orinoco, pero es para 1499 cuando el Capitán Español Alonso de Ojeda recorre alrededor de 1000 Km de la Costa Guayanesa, configurando de esta forma la posesión de ese territorio en favor de la Corona Española, ejerciendo el ius possessionis o posesión de hecho, para optar al ius domini o derecho dominio de la propiedad territorial, concediéndole así a España un justo título como primer ocupante y poblador del territorio (Morillo, 1989).

En este sentido, el criterio anterior puede apoyarse en los planteamientos de Ojer (1982) quien expresa:

Durante un siglo, desde la toma de posesión del Esequibo y de otros ríos de las Guayanas actuales por Alonso de Ojeda en nombre de España (1499) se asentó, no un título, sino una rica y variada colección de títulos jurídicos de Venezuela a la Guayana Esequiba como territorio propio de nuestras jurisdicciones orientales hasta que fue incorporada definitivamente a la provincia de Guayana mediante sentencia a favor de Berrío en su disputa por la Gobernación de Cumaná en 1595, antes de que ningún aventurero inglés, francés u holandés, llegara siquiera a visitar la región. Pág. 14.

Además, puede señalarse que a pesar de que para el año de 1621, se inició un proceso de dominio territorial promovido por una compañía comercial holandesa, llamada "**Compañía de las Indias Occidentales**," esa ocupación sólo se extendió hasta la parte oriental del Río Esequibo, pero nunca llegó a extenderse hasta la parte occidental del mismo. De manera, que hasta ese momento, sólo la Corona Española poseía títulos jurídicos sobre el territorio que en la actualidad se encuentra en disputa.

b) **El Tratado de Westfalia de 1648.** Este tratado, también conocido como Tratado de Münster, capital de la provincia de Westfalia, se firmó el 30 de Enero de 1648, cuando Holanda constituía una provincia de los Países Bajos y tuvo como objetivo regular las relaciones de éstos con España, reconociéndose las posesiones de Holanda en América, las cuales estaban constituidas, en Guayana, por Surinam y Berbice, siendo el punto más occidental de dichas posesiones el fuerte de Kikoveral, sin que se conocieran posesiones holandesas al oeste del Río Esequibo. De manera que, los avances de los colonos holandeses, más allá de los límites del Río Esequibo, violan el Tratado de Münster, sin que se pueda configurar una posesión legítima ni efectiva por parte de Holanda. Más tarde, como apunta el autor Sucre (1975) "el advenimiento de los Borbones provoca la reconquista por los españoles de los puntos que con anterioridad fueron ocupados momentáneamente por los Holandeses." Pág. 19.

c) **El Tratado de Utrech de 1713.** Llamado así por haberse firmado en la provincia del mismo nombre, fue en realidad un Tratado de Paz que se firmó entre Francia, Inglaterra y Holanda el 13 de Junio de 1713, y por el

cual, además, se pone fin a la guerra de sucesión en España, instaurándose la dinastía borbónica con Felipe V de España.

En el artículo 11 de dicho Tratado se establece que “Sus majestades reales, cada una por su parte, renuevan y confirman todos los tratados de paz, amistad, confederación y comercio, hechos, y concluidos, entre la Corona de España y la de Gran Bretaña,” de manera, que se ratifica el Tratado de Múnster, estableciéndose que se respetarían mutuamente los linderos de los países firmantes, por lo cual se hacen inadmisibles las posteriores reclamaciones formuladas por Gran Bretaña sobre ese territorio.

d) El Establecimiento de los Límites entre la Gran Colombia y Gran Bretaña. Para 1821 es creada La Gran Colombia y a través de las gestiones y notas explicativas de sus representantes diplomáticos Francisco Zea, Rafael Revenga, J.M Hurtado y Pedro Gual se le dio a conocer a Gran Bretaña la línea de Frontera que separaba sus provincias del territorio venezolano: *el Reino de Gran Bretaña no hizo oposición alguna*. Luego, en 1824 el Rey Jorge IV de Inglaterra reconoció la Constitución de la Gran Colombia y en consecuencia las fronteras fijadas con las referidas colonias británicas. Venezuela formaría parte de la Gran Colombia hasta 1830, fecha en que la unión se disolviera, retomando el país las mismas fronteras que habían correspondido a la administración española sobre la Capitanía General de Venezuela, a lo cual, *Gran Bretaña tampoco se opuso en modo alguno*.

e) El Establecimiento y Posterior Modificación de la Línea Schomburgk. Para 1835 un botánico y apasionado geógrafo prusiano, de nombre Robert Herman Schomburgk, fue nombrado por el Consejo de la Real Sociedad Geográfica de Londres (Royal Geographical Society) para que visitara la región que ocupaba la Colonia Británica de Guyana, con el apoyo económico del Colonial Office. Un año más tarde, en 1835, Schomburgk presenta a las mencionadas instituciones la llamada Primera Línea de Schomburgk, con la intención de ilustrar a Inglaterra a cerca de los territorios sobre los cuales podía, como representante de la Gran Bretaña, ejercer soberanía territorial y extender su expedición en términos jurisdiccionales. Vale decir que dicha línea constituye un antecedente de suma importancia en determinación de los límites que en la actualidad son el punto central de la controversia, pues coincidía aproximadamente con la frontera que el Imperio Británico había reconocido a la Gran Colombia cuando Venezuela aún formaba parte de ésta. En esta primera línea, Guyana ocupaba una extensión territorial de 4.920 Km² al oeste del río Esequibo, pero aunque al principio Gran Bretaña no se opuso en forma alguna a dicha línea de frontera, lo ocultó años más tarde, en 1899, al Tribunal de Arbitraje. En este sentido, señala Morillo (1989):

Schomburgk sabía muy bien que, esa era la frontera reconocida por el gobierno inglés en la constitución de la Gran Colombia. Lo sorprendente es que cuando las autoridades inglesas conocieron este mapa, no hicieron objeción alguna. En el primer mapa, Schomburgk traza una línea que iba desde el Moruka al Esequibo, donde sólo pertenecían a Guyana Británica 4.920 Km² al oeste del río Esequibo.

Para Venezuela, la línea original del mapa de Schomburgk, “constituye un valioso documento histórico, probatorio de su alegato, lo cual conforma un título jurídico; con la acotación, de que este mapa fraudulentamente, fue escondido a los jueces del Laudo Arbitral de París de 1899.” Pág. 31-32.

Luego, en 1839, el explorador Schomburgk, para congraciarse con el Gobierno Británico, propuso una segunda línea de frontera a partir de la cual se incluía una amplia zona territorial que unos pocos años antes habían sido reconocidos como territorio venezolano por el Gobierno Británico. Al respecto, Romero (1997, citado por Montoya, 2012) realiza las siguientes afirmaciones a cerca de Schomburgk:

En 1839- conociéndose el potencial acuífero de la zona, traza una segunda línea extendida llamada Norte-Sur, avanzando 141.930 Km² hacia territorio venezolano, al fijar un nuevo límite desde la desembocadura del río Amacuro, hasta el monte Roraima y desde aquí hasta el nacimiento del Río Esequibo. Pág. 38-39.

Aunque al principio el Gobierno Británico rechazó los planteamientos de Schomburgk para justificar la nueva línea de frontera por considerar que carecían de base histórica y jurídica, vino, sin embargo, a elevarla luego, en 1840, como máxima pretensión Británica sobre esos territorios, llegando a publicar entre 1840 y 1886 una gran cantidad de mapas en los cuales aparecía reproducida la segunda línea Schomburgk.

Por su parte, Venezuela, representada por Alejo Fortique, quien se desempeñaba como ministro en Londres, iniciaba una serie de gestiones diplomáticas que resultaron en la remoción de los hitos que habían sido puestos por Schomburgk, y entre los dos gobiernos se pactó no ocupar el territorio en disputa.

Posteriormente, en 1887, el Gobierno Británico publicó una tercera línea Schomburgk, nuevamente con el carácter de máxima pretensión británica. Dicha línea absorbía miles de millas cuadradas de territorio que hasta ese momento había sido reconocido indiscutiblemente como venezolano, pero actualmente es bien sabido que los mapas presentados por Gran Bretaña en apoyo a esa supuesta línea Schomburgk fueron falsificados en el Colonial Office, pues el explorador prusiano no había vuelto a recorrer los territorios bajo examen desde que presentó la segunda línea. De manera tal que como afirma Morillo (1989):

Esto comprueba que el Tercer Mapa de Schomburgk presentado por el Gobierno Británico como pretensión territorial en el Tratado Arbitral de Washington, fue falsificado por las autoridades británicas; y es tan cierta esta afirmación que ni siquiera en el Laudo Arbitral de París, fue admitida como documento cierto y confiable, porque su pretensión territorial totalizaba 167.830 Km², y la línea del Laudo otorgó a Guayana Británica 159.500 Km². Pág. 90-91.

2.- Fundamentos de Venezuela para Alegar la Nulidad del Laudo de París de 1899

En primer término, es necesario precisar qué es un Laudo Arbitral, para lo cual se siguió el criterio de Perdomo (1982) quien señala que un laudo es:

La sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados todos los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. Pág. 207.

Así, pues, en términos jurídicos, el Laudo Arbitral, va a ser la sentencia dictada por los árbitros designados, la cual debe estar de acuerdo con todo lo alegado y probado (Morillo, 1989).

En este sentido, el 2 de Febrero de 1897 se suscribió en el departamento de Estado en Washington un Tratado Arbitral con el objetivo de concluir la controversia existente entre Venezuela y Gran Bretaña por el territorio Esequibo.

Los jueces que participaron en la decisión adoptada mediante el Laudo de París de 1899, lo hicieron en virtud de lo consagrado en el Tratado de Washington, pero echarían por tierra el principio de *Uti Possidetis Iuris*, al cual se acogían los nacientes Estados independientes de América para resolver de sus controversias limitrofes.

Así las cosas, el Tribunal Arbitral debía estar integrado, de conformidad con lo establecido en artículo 2 del Tratado Arbitral de Washington, por cinco jueces, de los cuales, dos debían ser nombrados por Venezuela, dos por Gran Bretaña y un quinto juez neutral. Sin embargo, la designación de los jueces por parte de Venezuela nunca ocurrió, pues nunca se discutió su designación en el órgano legislativo venezolano, sino que uno de esos Jueces, llamado Melville Weston Fuller, fue impuesto por Estados Unidos, y aceptado sin objeción alguna por los ingleses. Estos últimos, sí nombraron a sus dos respectivos Jueces, mientras que el quinto Juez, debía ser nombrado por acuerdo de todos ellos.

En este sentido, la tarea le fue asignada a Federico de Marténs, quien era Consejero Privado y Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, quien además sería designado como presidente del Tribunal. Sin embargo, como quedó demostrado con el transcurrir de los años, Marténs conspiraba contra Venezuela, al preparar y coaccionar a los demás jueces, influyendo de esa forma en la decisión que dictasen. De esta forma, pese a que en todo arbitraje no estaba permitido ningún tipo de acción que chantajeara, intimidara y coaccionara a los jueces, en este Arbitraje todo ello fue permitido, pues Marténs se reunía frecuentemente con los jueces ingleses para presionar a los jueces norteamericanos que representaban a

Venezuela para que aceptaran la línea de frontera publicada tras la muerte de Schomburgk.

Luego de 54 sesiones, y después de haberse formado un expediente de 54 volúmenes impresos contentivos de los alegatos, a Venezuela sólo le quedaba confiar en la justicia, y esperar.

Finalmente, el 03 de Octubre de 1899, se daría a conocer el Laudo Arbitral que fijaría la frontera “definitiva” entre la República de Venezuela y la colonia Británica de Guyana, consumándose a partir de dicho Laudo, como afirma Morillo (1989) “El despojo de 159.000 Km² que le pertenecen a Venezuela desde la margen izquierda del Río Esequibo.” Pág. 111.

En este mismo orden de ideas, apunta Barragán (2016):

Consabido, Venezuela fue víctima de un despojo deliberado y sistemático del territorio Esequibo por Gran Bretaña, consagrado mediante el Laudo Arbitral de París de 1899, abnegado de abusos e irregularidades. Resulta importante acotar que la injusta decisión afectó a un país económicamente débil, rehén de una continua inestabilidad política e institucional retratada por incontables guerras y escaramuzas civiles, dato éste que, a nuestro juicio, solemos olvidar a la luz de una historiografía que suele solamente resaltar las arbitrariedades de las grandes potencias del mundo, por entonces. Pág. 281.

En este Laudo Arbitral, no importó la representación venezolana por parte de los norteamericanos, que estuvo integrada por el Ex Presidente de Estados Unidos Benjamín Harrison, el ex secretario de la Marina Norteamericana Benjamín F. Tracy y Mallet Presvot. Inglaterra, por un lado, había logrado satisfacer sus aspiraciones; mientras que los Estados Unidos habían logrado con su actuación, evitar una posible guerra. Sin embargo, el Presidente Estadounidense Cleveland, reconocería más tarde la injusticia realizada contra Venezuela.

La sentencia había sido producto de un negocio político, como lo dejarían sentado las posteriores declaraciones de los norteamericanos que representaban a Venezuela ante el Tribunal de Arbitraje.

Ahora bien, la nulidad del Laudo de París no sólo puede invocarse “per se”, sino que su nulidad se remite necesariamente al Tratado de Washington de 1897, toda vez, que a Venezuela, no se le tomó en cuenta, ni se le permitió participar de forma directa en las conversaciones, y al ser nulo el Tratado de Washington, también lo es, todo lo que de él se derive.

Además, para reforzar la tesis relativa a la nulidad del Laudo de París de 1899, conviene traer a colación lo expresado por Sosa (1983), quien formula las siguientes interrogantes:

¿Puede jurídicamente considerarse que la ejecución del Laudo por parte de Venezuela, impide ahora obtener su nulidad? ¿Puede considerarse que Venezuela, por su

silencio desde la ejecución del Laudo hasta el momento en que la publicación en 1949 del memorándum Prevost pone de manifiesto la farsa y el engaño de que fue víctima en el Laudo, haya perdido por ese silencio la posibilidad de pedir su nulidad? Pág. 168-169.

Al tratar de responder estas interrogantes, con base en la justicia y con irrestricto apego al Derecho, las respuestas a ambas interrogantes serán negativas, pues Venezuela sí puede alegar, probar y obtener la nulidad del Laudo Arbitral.

Esto es así, por cuanto existe una premisa según la cual, todo acto contrario al Derecho es nulo, y, como se ha sostenido anteriormente, en el Laudo de París la actuación de los Jueces no estuvo apegada al Derecho. Y además, la decisión de éstos jueces no fue lo suficientemente motivada, resultando insólito, por tanto, el hecho de que se haya emitido un fallo sin los suficientes fundamentos jurídicos que pudieran dar como resultado esa decisión.

En consecuencia, Venezuela puede invocar tanto la nulidad del Laudo Arbitral de París de 1899 como la del Tratado Arbitral de Washington de 1897, toda vez que éstos resultan írritos por ser contrarios al Derecho, y esto puede fundamentarse en la corriente consuetudinaria reconocida desde los tiempos antiguos en las relaciones internacionales, y que se ha consagrado de una manera expresa en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual, en su artículo 49 refiere, que “Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado”.

Con base en lo anterior, puede decirse que al estar presente, por una parte, el dolo, tanto en el Tratado como en el Laudo arbitral indicados anteriormente, y por la otra, un vicio del consentimiento dado por la no participación y total exclusión de Venezuela tanto en la elaboración de las reglas del Tratado de Washington como en las negociaciones de la mesa de diálogos y la formulación de la decisión del Tribunal de París, Venezuela no puede quedar vinculada por dichos instrumentos.

Además, si se toma en cuenta la conducta de Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América y representante de Venezuela ante el Tribunal Arbitral, quien habría firmado el Laudo de París previo contubernio con los Jueces británicos, ha de notarse, que tal conducta puede encuadrarse en el contenido del artículo 50 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual dispone que “Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por el otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de consentimiento en obligarse por el Tratado.” Al respecto, señala Morillo:

En el caso de Fuller, la corrupción es manifiesta, cuando su coterráneo, Severo Mallet Prevost, en memorándum póstumo, demuestra los entretelones de la componenda,

donde el más duro de convencer por De Marténs, no fue ni siquiera Melville Weston Fuller, sino el mismo Collins, como representante de Inglaterra. Lo cual implica un consentimiento tácito por parte de Fuller, al participar en el negocio político, plasmado en la sentencia, donde se evidencia la corrupción de nuestro representante, la cual se complementa cuando manifiesta en los Estados Unidos que había regresado asqueado del arbitraje, confesión de parte. Pág. 129.

En este sentido, mal podría Guyana solicitar a la Corte Internacional de Justicia que confirme la validez y el carácter vinculante de dicho Laudo, máxime si se toma también en consideración que la jurisdicción de dicha Corte, de conformidad con su Estatuto, no ha sido aceptada por Venezuela en modo alguno, constituyendo esto un óbice para que pueda entrar a conocer del asunto, ello en virtud de lo que a continuación se procede a explicar.

3.- Corte Internacional de Justicia y su Jurisdicción para Dirimir la Controversia.

Para iniciar con el estudio de este acápite es preciso mencionar que la Corte Internacional de Justicia es el principal organismo de la Organización de las Naciones Unidas, y que está encargada de decidir las controversias jurídicas entre los Estados y emitir opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU. En este sentido, en el año de 1962, el Laudo de París de 1899 fue denunciado por Venezuela ante la Asamblea General de Naciones Unidas debido a las irregularidades de la que fue objeto, y que fueron tratadas en el punto anterior, lo que daría como resultado que en el año de 1966 se suscribiera por parte de los Estados involucrados en la controversia el Acuerdo de Ginebra, cuyo artículo 4, ordinal 2, citado por Narine (1982) establece lo siguiente:

Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe Final el Gobierno de Venezuela y el gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados. Pág. 53-54.

Como es de observar, el Acuerdo de Ginebra de 1966 establece que en caso de que las partes no acordasen una solución a la controversia, ésta

sería sometida a la consideración de un órgano internacional acordado por ambas partes. De manera tal que a mediados de 1983, luego de que 1 año antes decidiera no renovar el Protocolo de Puerto España, vigente desde junio de 1970.

En este sentido, Montoya (2012) “Venezuela propuso la negociación directa; a su vez, Guyana planteó 3 alternativas: (1) la Asamblea General de la ONU; (2) el Consejo de Seguridad; (3) la Corte Internacional de Justicia.” Pág. 42; propuestas con las cuales Venezuela no estuvo de acuerdo, por lo cual se decidió conjuntamente entre ambos Estados someter la controversia territorial a los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, tal y como lo establece el precitado artículo 4 (2) del Convenio de Ginebra, situación ésta que permaneció así desde 1989 hasta el 30 de Marzo de 2018, cuando el Secretario General de la ONU, señaló que había elegido a la Corte Internacional de Justicia como el mecanismo a ser utilizado para la solución de la controversia.

En este mismo orden de ideas, el 28 de Marzo de 2018 el Gobierno de Guyana solicitó mediante una consignación a la CIJ que confirme la validez y el carácter vinculante del Laudo Arbitral de París de 1899 relativo a la frontera entre Guyana y Venezuela, ante lo cual las autoridades de éste último país se opusieron al considerar que someter el asunto a la jurisdicción de la CIJ:

Resulta inaceptable, estéril e inaplicable, dado que la República Bolivariana de Venezuela no reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y en este sentido, ha sido siempre consecuente con su posición histórica de hacer expresa reserva o no ser signataria de ningún instrumento jurídico internacional que contenga cláusulas compromisorias que otorguen jurisdicción obligatoria a la referida Corte.

Todo lo cual adquiere plena validez, pues al no haber aceptado Venezuela expresamente la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, mal podría esta última conocer de la controversia territorial en comento. Ahora bien. En este punto conviene pasar a estudiar lo que al respecto establece el Estatuto de la CIJ, la cual en ese sentido expresa lo siguiente:

Artículo 36 (...) 2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; (...) 6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Aunado a lo anterior, vale citar lo establecido en el Manual Sobre la Aceptación de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (2014) el cual señala:

Para que la Corte pueda solucionar una controversia, los Estados involucrados deben aceptar su jurisdicción a través de alguno de los siguientes modos: firmando un acuerdo especial; convirtiéndose en Parte de un Tratado que estipula la resolución de controversias de la Corte o presentando una declaración unilateral reconociendo la jurisdicción de la Corte. Pág. 3.

De igual forma, continúa señalando que:

Para ser Partes de un caso contencioso ante la Corte, los Estados deben tener acceso a la Corte y aceptar su jurisdicción: El acceso a la Corte es otorgado a todos los Estados que son Parte (...) del Estatuto de la Corte. Todos los miembros de las Naciones Unidas automáticamente son Parte del Estatuto de la Corte (...).

La jurisdicción de la Corte se basa en el consentimiento de los Estados a los que está abierta. En un caso específico, la Corte tiene jurisdicción si las Partes han acordado que la Corte resuelva sus controversias. Este consentimiento puede ser expresado a través de declaraciones unilaterales (...), de tratados (...) o a través de un acuerdo especial (...) Puede también ser expresado luego de que la Corte haya asumido competencia. Pág. 6.

Ahora bien, habiendo quedado clara las formas en que un Estado puede aceptar la jurisdicción de la CIJ, conviene señalar con De Alva (2018):

Uno de los principios que rige a la Corte es que únicamente tiene jurisdicción si los Estados involucrados han otorgado su consentimiento a tal efecto. Por ende, tal consentimiento debe estar presente de forma inequívoca. Así fue reconocido recientemente por la Corte en el caso de las Actividades Armadas en el Territorio del Congo. Por consiguiente, en caso de duda, la Corte debería decidir que no tiene la facultad para conocer el caso. En su primer procedimiento (Canal de Corfú), la Corte concluyó que el consentimiento tenía que ser “voluntario e indiscutible”. Pero en ese y otros casos, la Corte también ha mostrado cierta tendencia a “inferir” el consentimiento, incluso cuando su existencia es discutible. (párr. 11).

CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados obtenidos a partir de la investigación realizada, pudo establecerse en líneas generales que Venezuela tiene suficientes argumentos que le permiten demostrar sus derechos sobre los 159.000 Km² al oeste del río Esequibo, los cuales deben hacerse valer frente a cualquier otro Estado u organismo internacional a los fines de recuperar y preservar el territorio que legítimamente le corresponde; que de igual forma, puede alegar y sostener suficientemente, como en efecto lo ha venido haciendo desde 1962, la solicitud de nulidad del Laudo de París de 1899, debido a las numerosas irregularidades de las que fue objeto, razón por la

cual resulta inaceptable a la luz de los principios del Derecho Internacional, que Guyana haya solicitado el 28 de Marzo de 2018 a la Corte Internacional de Justicia, que confirme la validez y el carácter vinculante de dicho Laudo.

Por otro lado, pudo concluirse que la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con lo previsto en su Estatuto, no tiene jurisdicción para dirimir la controversia territorial y que Guyana ha utilizado de modo inapropiado el contenido del Tratado de Ginebra de 1966. De tal modo, que la Corte Internacional de Justicia no debe asumir las consideraciones del conflicto sin el consentimiento y aceptación de su jurisdicción, en forma expresa e inequívoca, por parte de Venezuela. De igual forma, es preciso señalar que aún cuando el Acuerdo de 1966 faculta al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para seleccionar alguno de los mecanismos previstos en el Estatuto de la Corte, como por ejemplo arreglo judicial, ello no podría significar que la Corte tiene jurisdicción para dirimir la controversia.

Sería inaceptable, desde este punto de vista, que una disposición de un acuerdo supla la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Así lo han venido manteniendo diversos Tribunales internacionales. Razón por la cual, al interpretar el artículo 36, ordinal 6, del Estatuto de la Corte, ésta, con base en las consideraciones expuestas, debería declarar su falta de competencia para conocer sobre la demanda incoada por Guyana contra Venezuela en La Haya.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, F. (2006) "El Proyecto de Investigación." (5ta ed.). Caracas: Editorial Episteme, C.A.

Barragán, J. (2016) "*La Cuestión Esequibo: Memoria y Soberanía.*" Caracas: Universidad Metropolitana.

De Alva, M. (30 de marzo 2018). Prodavinci. Caracas: Post-Data. Recuperado de <https://prodavinci.com/que-implica-para-venezuela-la-solicitud-de-guyana-ante-la-corte-internacional-de-justicia/>

Morillo, R. (1989) "*El Litigio Limítrofe entre Venezuela y Guyana: Prospectiva Geopolítica*" (Tesis de Post-Grado). Recuperada de <http://bdigital.ula.ve/documento/595>

Narine, J. (1982) "*Diplomacia o Guerra. Análisis de la Controversia Fronteriza Entre Venezuela y Guyana.*" Caracas: Editorial Eduven

Ojer, P. (1982) "*Sumario Histórico de la Guyana Esequiba.*" Caracas: Editorial Arte

Perdomo, A. (1982) "*Diccionario Jurídico.*" Caracas: Ediciones Tacarigua.

Sosa, C. (1983) "El Acta de Washington y el Laudo de París." Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Sucre, R. (1975) *“La Guyana Esequiba Irredenta.”* Caracas: Editorial Madrid.

Corte Internacional de Justicia (2014) *“Manual Sobre la Aceptación de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.”* Recuperado de <https://www.eda.admin.ch>

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de Mayo de 1969. Disponible en https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf